

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2018-00086-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de WILSON DAZA CASTUILLEJO, por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **WILSON DAZA CASTILLEJO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00083-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra OSCAR DAVID BENAVIDES ROBLES Y JOSE OSCAR ROBLES MIER, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente del demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del título valor y el archivo del expediente.-

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ contra OSCAR DAVID BENAVIDES ROBLES Y JOSE OSCAR ROBLES MIER,, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Cancelense las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCER: Ordenase el desglose del título valor que dio origen a la obligación.

QUINTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR
Curumaní, Cesar, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-00565-00

El despacho procede en esta oportunidad, a decretar oficiosamente la ilegalidad del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia Adelantado por **CREZCAMOS S.A.** contra **JOAQUIN CASTILLO HERNANDEZ Y BENAIDA PERTUZ MEJIA.**

H E C H O S :

La entidad **CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra **JOAQUIN CASTILLO HERNANDEZ Y BENAIDA PERTUZ MEJIA**, librándose el correspondiente mandamiento de pago el 29 de enero de 2020.

La apoderada judicial de la entidad ejecutante, informa al despacho que envió comunicación para notificación personal a los demandados a la dirección aportada en la demanda, sin embargo, así mismo informa al juzgado sobre el cambio de dirección de los demandados para que sea tenida en cuenta al momento de enviar la nueva comunicación a los demandados, puesto que fue devuelta por la empresa de mensajería certificada ENVIAMOS, con la anotación que la residencia está cerrada.

El despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, ordena seguir delante la ejecución en contra de los demandados, lo cual es improcedente puesto que para esta fecha no se había demostrado aún, como si ocurre en esta oportunidad por parte del ejecutante que los demandados se encuentran notificados en legal forma por AVISO de la existencia de un proceso en su contra, puesto que se están aportando las comunicaciones donde consta que efectivamente los demandados recibieron el 14 de junio de 2021, pues demuestra que fueron enviadas q la nueva dirección, las copias de la demanda con sus anexos y copia del auto que ordena librar mandamiento de pago, quedando notificados en legal forma tal como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en su artículo 8°, emitido por el Gobierno Nacional. con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país en razón de la Pandemia producida por la Covid 19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El juzgado en un error involuntario con fecha 20 de abril de 2021, dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando aún el demandado no ha sido notificado en legal forma de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra.

Ahora bien. como instrumento para remediar los posibles yerros en que incurra el funcionario judicial en sus decisiones interlocutorias, como la que se evidencia en el presente asunto, surge de creación jurisprudencial la ilegalidad de los autos.

Evidentemente la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre recursos de casación improcedentes admitidos, de manera reiterada ha sostenido que “ cuando equivocadamente se le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y abstenerse de proferir sentencia de mérito para rechazarlo por improcedente “()”..... mal procedería atribúyenosle el auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” Toda vez que” la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, púes los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de sentencia en virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (auto 29 de agosto de 1977).

El precedente criterio jurisprudencial ha sido adoptado en la práctica judicial por los servidores de justicia, como corrección a sus actuaciones o decisiones abiertamente contrarias a la normatividad adjetiva, cuando quiera que en procura de no transitar por el yerro cometido, pueda apartarse de su propia decisión, evitándose así un nuevo error.

El caso en estudio, se observa la necesidad de acudir a tan excepcional enmienda, puesto que la actuación referida cual es el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2021, no debió proferirse, puesto que constituye violación del principio procesal de observancia de las normas procesales, ya que estas son de derecho y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del C.G.P.

En efecto no debió dictarse auto de seguir adelante la ejecución, pues la notificación no se ha efectuado en legal forma, tal como lo establece los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del auto fechado 20 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se dispone que la parte demandante debe surtir la carga de notificación personal al demandado **JOAQUIN CASTILLO HERNANDEZ Y BENAIDA PERTUZ MEJIA**.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por ilegal el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para proferir el auto que el derecho corresponda.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2019-00421-00

Mediante escrito presentado por el demandante se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado contra DEIVIS LUIS ACONCHA ROBLES, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Ahora bien, observa esta agencia judicial, que dentro del proceso en el cual se solicita la terminación del proceso, no se ha notificado en debida forma al demandado y dentro el mismo existen medidas cautelares que levantar, es decir, no se ha trabado la Litis dentro del mismo.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., NIEGA, por improcedente lo solicitado por el demandante en escrito que antecede.

Por todo lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de Terminación por pago total de la obligación, solicitada por la demandante PÍEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, la cual dio origen a la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedó anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. DOCE (12)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. 2020-00281-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., en el proceso seguido contra JHON DEIVI GUERRERO YAMA, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 192-40964, de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente inscrito el embargo.

Para la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a quien se le conceden facultades para remplazar al secuestre en caso de ser necesario por otro de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y posesionarlo; a quien se le asigna la suma de \$400.000.00 como honorarios definitivos.

Se designa secuestre al señor OSCAR FUENTES LIÑAN, residente en Valledupar, Cesar, en la manzana E casa 9 Rosario Norte, celular 3107031728 teléfono 5835880.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con la anotación que una vez diligenciado devolverlo a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00060-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial doctor MARÍA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago contra DOVER ENRIQUE CASTRO CANTILLO, el cual se libró el 12 de febrero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar mediante correo electrónico al demandado conforme lo ordenado por la ley correrle traslado de la demanda del auto de mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$3.634.424.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra DOVER ENRIQUE CASTRO CANTILLO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$3.634.424.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez